



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0263

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FK5-141	CONSORCIO VIA AL MAR NUQUI 2006	Resolución No VSC 000806	21/10/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días
2	19092	EDILMA PELAYO MARTINEZ	Resolución No 000763	06/10/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MINERÍA

Julieeth Ximena González

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000763 DE

(06 OCT 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 701649 del 20 de Diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19092**, a la señora **EDILMA PELAYO MARTÍNEZ**, para la explotación de un yacimiento de Arcillas, en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con un área de 1 hectárea y 6.926 metros cuadrados, con una duración total de diez (10) años, contados a partir del 26 de Febrero de 1997, fecha en la que se realizó la inscripción en el registro minero nacional. (Folio 37-38 reverso).

A través de Resolución No SFOM-0077 del 21 de Junio de 2007, se prorrogó la Licencia de explotación No. 19092, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha inicial del vencimiento, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2007. (Folios 119-121).

Por medio de Auto SFOM No 829 del 8 de Septiembre de 2011, se requirió a la señora **EDILMA PELAYO MARTINEZ**, titular de la licencia de explotación No 19092, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este requerimiento realizara el pago por un valor de **CIENTO TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$103.033.00)** más IVA correspondiente a **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.485)** para un total de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M /CTE (\$119.518.00)** por concepto de la inspección de campo al área del título minero. Dicho Auto fue notificado por estado jurídico No 87 del 21/09/2011. (Folios 190-191).

Con Resolución No. 1876 del 25 de Julio de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) impone medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de explotación y transformación de arcilla, en la mina denominada chiquilla,

A

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubicada en la vereda Patio Bonito, en jurisdicción del municipio de Nemocon (Cundinamarca), adelantada por la señora Edilma Pelayo Martínez. (Folios 220-227).

A través de Resolución GSC-ZC 000018 del 05 de Julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería resuelve imponer multa a la señora **EDILMA PELAYO MARTINEZ** titular de la Licencia de explotación No. 19092, por valor de (\$1'179.000) equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013. Dicha Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2013, así mismo se efectuaron los siguientes requerimientos: (Folios 212-213-229).

- *Requerir al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con el numeral 10) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los formatos básicos mineros correspondiente al I semestre y anual de 2010 y anual de 2011. (...).*
- *Requerir al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, los formularios de declaración, liquidación y pago de regalías del II, III y IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013. (...).*
- *Requerir al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del estado del trámite expedido por la autoridad ambiental. (...).*
- *Requerir al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presente la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI). (...).*
- *Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I semestre y anual de 2012. (...).*
- *Recordar a la titular, que no podrá adelantar labores de explotación, hasta tanto cuenta con la viabilidad ambiental del proyecto minero. (...).*

El Auto GSC-ZC-1178 del 21 de julio de 2014, notificado por Estado Jurídico No 058 del 24 de abril de 2015, requirió a la sociedad titular entre otras lo siguiente: (Folios 413-416)

- *Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la licencia de explotación No 19092, de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 numeral 4, para que allegue Formulario de Declaración, liquidación y pago de regalías del II, III, IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014 y constancia de pago, por lo tanto se le concede un término improrrogable de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.*
- *Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la licencia de explotación No 19092, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la licencia ambiental o la certificación del estado de trámite de la viabilidad con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*
- *Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la licencia de explotación No 19092, de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 numeral 3), la suspensión inmediata de actividades de explotación sin contar con la respectiva licencia ambiental, por lo tanto se le*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concede un término improrrogable de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

- Requerir bajo apremio de multa al titular de la licencia de explotación No 19092, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue corrección del FBM anual y semestral de 2013, por lo tanto se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.
- Correr traslado al titular del informe de fiscalización integral 2 de fecha 30 de enero de 2014, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero.

Con radicado No 20155510241122 de fecha 17 de Julio de 2015, la señora EDILMA PELAYO MARTÍNEZ titular de la Licencia de explotación No 19092, allega solicitud de cancelación del título minero aduciendo que no realiza actividades de explotación ni desarrolla procesos de transformación debido a que no cuenta con reservas útiles.

A través de Concepto Técnico No GSC-ZC 000993 del 14 de Agosto de 2015, (Folios 419-422) se concluyó y recomendó lo siguiente:

- Mediante resolución No. 000018 del 05 de Julio de 2013, se requiere al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I semestre y anual de 2012. (...). Los cuales no han sido allegados por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico ante la situación en mención.
- Mediante Auto GSC-ZC-1178 del 21 de Julio de 2014, se requiere bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de explotación No. 19092, de conformidad con el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988, para que allegue la corrección del FBM anual y semestral de 2013. (...). Los cuales no han sido allegados por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico ante la situación en mención.
- Mediante Auto GSC-ZC-000452 del 17 de Abril de 2015, se requiere bajo apremio de multa, al titular de la Licencia de explotación No. 19092, para que allegue el Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2014. (...), el cual se encuentra en proceso de notificación.
- Se recomienda requerir el Formato Básico Minero semestral de 2015, toda vez que no reposa dentro del expediente.
- Mediante resolución No. 000018 del 05 de Julio de 2013, se requiere al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, los formularios de declaración, liquidación y pago de regalías del II, III y IV trimestre de 2012 y I trimestre de 2013. (...). Los cuales no han sido allegados por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico ante la situación en mención.
- Mediante Auto GSC-ZC-1178 del 21 de Julio de 2014, se requiere bajo causal de cancelación, al titular de la Licencia de explotación No. 19092, de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 numeral 4, para que allegue el Formulario de declaración, liquidación y pago de regalías del II, III, y IV trimestre de 2013 y I, II trimestre de 2014 y constancia de pago. (...). Los cuales no han sido allegados por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico ante la situación en mención.
- Mediante Auto GSC-ZC-000452 del 17 de Abril de 2015, se requiere bajo causal de cancelación al titular, para que allegue el formulario de liquidación y recibo de pago de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2014. (...), el cual se encuentra en proceso de notificación.
- Mediante Auto GSC-ZC-000452 del 17 de Abril de 2015, se requiere al titular, para que allegue el pago faltante correspondiente a las regalías del I trimestre de 2009 y I trimestre de 2012, teniendo en cuenta en lo manifestado en el numeral 2.1.1 del concepto técnico GSC ZC 122 de febrero 19 de 2015. (...), el cual se encuentra en proceso de notificación.
- Se recomienda requerir los formularios de declaración de producción, liquidación y pagos de regalías si a ello hubiere lugar correspondiente al I y II trimestre de 2015.
- Mediante resolución No. 000018 del 05 de Julio de 2013, se impone a la señora EDILMA PELAYO MARTÍNEZ – titular de la Licencia de explotación No. 19092, multa por valor de (\$1.179.000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento a dicho requerimiento, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico en cuanto a la situación en mención.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a lo manifestado en el numeral 2.4 del concepto técnico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Evaluated el expediente de la referencia, se tiene que mediante la Resolución No. 701649 del 20 de Diciembre de 1.996 fue otorgada la licencia de explotación No 19092 y a su vez fue prorrogada mediante la Resolución No SFOM-0077 del 21 de Junio de 2007, por el término de diez (10) años contados a partir del 26 de Febrero de 1997, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional, por tanto se determina que el término de duración de la licencia vence el 25 de febrero de 2017. A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que la titular de la licencia de explotación No 19092, presentó renuncia mucho antes al vencimiento de la misma, es decir el 17 de julio de 2015 con el radicado No 20155510241122 se debe proceder a resolver la petición en virtud de las normas que lo regulan. Así las cosas, el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, establece lo siguiente:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

De conformidad con lo anterior y establecidas las causas para su materialización se procede a aceptar la renuncia radicada por la titular de la licencia de explotación No 19092 y por ende se declarará su terminación, puesto que la norma citada no exige como requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

Pese a lo anterior, se evidencia que existen requerimientos bajo apremio de multa para el cumplimiento de obligaciones que a la fecha no han sido subsanados, los cuales fueron requeridos el primero en la Resolución No GSC-ZC 000018 del 05 de Julio de 2013, notificada mediante aviso el día 12 de agosto de 2013, para que allegará en el término de treinta (30) días los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I semestre y anual de 2012, dicho plazo para subsanar venció el 24 de septiembre de 2013; de igual forma se requirió mediante Auto GSC-ZC 1178 del 21 de julio de 2014, notificado por estado el 24 de abril de 2015, para que allegará el FBM anual y semestral de 2013 y se le concedió el término de treinta (30) días, el cual venció el 10 de Junio de 2015. Es del caso manifestar, que consultado el sistema de Gestión Documental – Orfeo y el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC), la titular de la Licencia de Explotación No 19092, a la fecha no han subsanado los requerimientos. En consecuencia, se hace necesario imponer multa equivalente a cinco (5) SMMLV, a la señora EDILMA PELAYO MARTÍNEZ, titular de la licencia de explotación No 19092.

Lo anterior, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 que indica:

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código."

A

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."

Adicionalmente, consultado el expediente, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –ORFEO-, se observa que no tiene solicitudes pendientes de resolver, razón por la cual se procederá a aceptar la renuncia y a su vez a declarar terminada la Licencia de Explotación citada.

Así las cosas, se informa a la titular que aunque se declare la terminación de la licencia de explotación, debe dar cumplimiento y allegar las obligaciones pendientes, que se concluyeron en el Concepto Técnico No GSC-ZC 000993 del 14 de Agosto de 2015.

Adicionalmente, se observa que en la Resolución No GSC-ZC 000018 del 05 de Julio de 2013, se impuso una multa al titular por valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000)**, de la cual a la fecha no se evidencia su pago, razón por la cual se procederá a declarar la deuda.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la titular de la licencia de explotación No 19092, conforme se manifestó en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la Terminación de la licencia de explotación No 19092 otorgada mediante la Resolución No. 701649 del 20 de Diciembre de 1.996 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y prorrogada a su vez mediante la Resolución No SFOM-0077 del 21 de Junio de 2007, expedida por INGEOMINAS por el término de diez (10) años contados a partir del 26 de Febrero de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro de la licencia de explotación N° 19092, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la titular **EDILMA PELAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.660.074 de Jericó, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000)**, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución No GSC-ZC 000018 del 05 de Julio de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha suma deberá ser cancelada por la titular dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de consignación realizada en la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 4578-6999-5458 a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2.

[Firma]

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa a la titular **EDILMA PELAYO MARTÍNEZ**, que el valor de la multa impuesta deberá ser indexado, en razón a que no se canceló en la anualidad de su firmeza.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la titular **EDILMA PELAYO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.660.074 de Jericó, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$119.518.00)**, por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requerida mediante Auto SFOM No 829 del 8 de Septiembre de 2011.

PÁRAGRAFO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control, la suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer multa a la señora **EDILMA PELAYO MARTÍNEZ**, titular de la licencia de explotación No 19092, equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado sin que se hubiera efectuado el pago, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la titular, para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondientes al I semestre y anual de 2012, corrección del FBM anual y semestral de 2013 y semestral de 2015, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir a la titular, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2012 y I, II, III, y IV trimestre de 2013, I, II trimestre de 2014, I y II, III trimestre de 2015; con la correspondiente constancia de pago, si a ello hay lugar; para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

A

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.-Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora **EDILMA PELAYO MARTÍNEZ**, titular de la licencia de explotación No 19092, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marisol Gómez Cuervo. / Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Cruz Quevedo. / Abogada GSC-ZC

Vo.Ba. María Eugenia Sánchez Jaramillo. / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

- 000806

(21 OCT 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y DE TÉRMINOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FK5-141"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 277 de 8 de mayo de 2015 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 1 de agosto de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con los señores EDGARDO GONZALEZ DIAZ y OLGUITA GONZALEZ OSORIO, Contrato de Concesión No. FK5-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 248 hectáreas con 5400 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de NUQUÍ, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 24 de mayo de 2007. (Folios 31-39).

Mediante Resolución GTRM No. 0428 del 9 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2009, fue autorizada y se declaró perfeccionada la cesión parcial del 66% de derechos y obligaciones de EDGARDO GONZALEZ DIAZ y OLGUITA GONZALEZ OSORIO dentro del contrato de concesión FK5-141 a favor del CONSORCIO VIA AL MAR NUQUI 2006 y la Señora AIDA NELLY MONTAÑO MORENO. (Folios 268-270).

Con radicado 2010427004202 de fecha 16 de noviembre de 2010, el Representante Legal del Consorcio Via al Mar Nuquí 2006, presentó ante la Autoridad Minera solicitud de suspensión de actividades de explotación para el área aprobada del Contrato de Concesión FK5-141, para lo cual adjuntó acta No. 2 de suspensión acordada con el INVIAS, comunicado de interventoría IGCCC-CON/OF-635-10 del 10 de octubre de 2010, donde se solicita la desmovilización inmediata de la maquinaria y de los equipos utilizados en la explotación de la fuente de materiales. (Folios 425-445).

El día 7 de junio de 2012 con radicado 20124120169182, el Representante del Consorcio Via al Mar Nuquí 2016 solicita suspensión de términos, mientras se adelanta el trámite de la cesión definitiva de los derechos sobre el título minero a los anteriores propietarios. (Folios 576-578).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y DE TÉRMINOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK5-141"

Con fecha 3 de septiembre se expidió el concepto técnico GSC ZO No. 0134, se consigna lo siguiente:

(...)

2.6. TRAMITES PENDIENTES

SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Mediante oficio radicado bajo el No. 20104270042012 del 16 de noviembre de 2010, el señor NELSON PINILLA GONZÁLEZ, allegó solicitud de suspensión de actividades de explotación en la Fuente de materiales de construcción del proyecto CONEXIÓN TERRESTRE ANIMAS NUQUI, Placa FK5-141, la cual no se considera viable técnicamente".(...).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver la solicitud de suspensión de actividades de explotación dentro del contrato de concesión FK5-141, es preciso citar lo establecido en el artículo 54 de la ley 685 de 2001, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 54: Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato".

Mediante concepto técnico GSC ZO No. 134 del 3 de septiembre de 2015, se consigna lo siguiente:

(...)

2.6. TRAMITES PENDIENTES

SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Mediante oficio radicado bajo el No. 20104270042012 del 16 de noviembre de 2010, el señor NELSON PINILLA GONZÁLEZ, allegó solicitud de suspensión de actividades de explotación en la Fuente de materiales de construcción del proyecto CONEXIÓN TERRESTRE ANIMAS NUQUI, Placa FK5-141, la cual no se considera viable técnicamente".(...).

Que con la solicitud de suspensión de la explotación el representante legal del Consorcio Vía al Mar Nuquí 2006, anexó acta de acuerdo Número 2, comunicado de la interventoría IGCCC-CON/OF-635-10 y soportes de cancelación de regalías, con el fin de que se resuelva la mencionada solicitud.

Que una vez analizadas y valoradas las pruebas allegadas para comprobar si hay lugar o no a la suspensión de explotación, por parte del Grupo Técnico se estableció mediante Concepto Técnico No. 134 del 3 de septiembre 2015, que no es viable técnicamente.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo estipulado en el artículo 54 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas -, no resulta acreditada las circunstancias de orden técnico o económico que dé lugar a la suspensión de la explotación en el área del Contrato de Concesión No. FK5-141, solicitada por el representante del Consorcio Vía al Mar Nuquí 2006, cotitular del contrato en mención.

Sin embargo analizando las circunstancias alegadas por el titular del Contrato de Concesión FK5-141, se podría enmarcar o tipificar una suspensión temporal de obligaciones, el cual está regido por el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y DE TÉRMINOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK5-141"

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]."

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Conforme a la anterior cita normativa y jurisprudencial, así como la documentación allegada por el peticionario consistente en acta de acuerdo Número 2, comunicado de la interventoría IGCCC-CON/OF-635-10 y soportes de cancelación de regalías, lo que para esta Autoridad Minera no constituye fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, dado que dichas circunstancias no reúnen las características de la imprevisibilidad e irresistibilidad que debe acompañar los hechos alegados por el titular del contrato de Concesión FK5-141.

Así las cosas, considera esta autoridad Minera que tampoco podría enmarcarse la solicitud del peticionario como una suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión FK5-141, por lo que tampoco se concedería dicha figura.

De esta forma, se entiende resuelta de fondo la petición radicada ante la autoridad minera con número 20124120169182 de fecha 7 de junio de 2012.

4

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y DE TÉRMINOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK5-141"

De otro lado a folio 577 y 578 del expediente se observa solicitud de suspensión de términos, realizada por el representante del Consorcio Vía al Mar Nuquí 2006, mientras se adelanta el trámite de la cesión definitiva de los derechos sobre el título minero a los anteriores propietarios.

Al respecto es preciso manifestar que el contrato de concesión minera se define por el artículo 45 de la ley 685 de 2001, como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la referida ley. Este contrato confiere el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, y apropiárselos mediante su extracción o captación, entre otros.

Así las cosas, el contrato de concesión minera tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de minerales en el área total descrita en las cláusulas correspondientes del contrato, así como los que se hallen asociados o en liga íntima o resulten como subproductos de la explotación, teniendo el concesionario la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras "PTO".

En ese orden de ideas, el contrato de concesión minera se entiende otorgado en los términos y condiciones señalados en la ley 685 de 2001, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales dentro de un área determinada que por su naturaleza no admite divisiones ni ejecuciones parciales, y las obligaciones que de este se derivan guardan relación directa con la unidad del título concedido de conformidad con la ley.

En virtud de lo anterior, no es posible la suspensión temporal de términos dentro del Contrato de Concesión No. FK5-141.

La legislación minera determina dos suspensiones al contrato de concesión, la primera es la suspensión temporal de obligaciones ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito en las condiciones establecidas en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, figura que para este caso en concreto no le sería aplicable teniendo en cuenta que las razones expuestas por el titular no se constituyen de fuerza mayor o caso fortuito, y no aporta pruebas que permitan inferir tales circunstancias y la segunda es la suspensión o disminución de la explotación contemplada en el artículo 54 de la ley 685 de 2001, cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción... y deja claro que; la suspensión mencionada no amplía ni modifica el término total del contrato de concesión minera, pero que analizado esto se concluye que lo solicitado por el concesionario tampoco se constituye como circunstancias de orden económico ni técnico, como quedó anotado dentro del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER la solicitud de suspensión de actividades de explotación, solicitada por el representante del Consorcio Vía al Mar Nuquí 2006, dentro del Contrato de Concesión No. FK5-141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

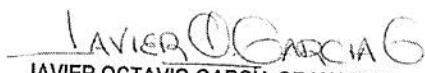
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y DE TÉRMINOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK5-141"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER la solicitud de suspensión de términos, solicitada por el representante del Consorcio Via al Mar Nuquí 2006, dentro del Contrato de Concesión No. FK5-141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante del Consorcio Via al Mar Nuquí 2006, AIDA NELLY MONTAÑO, EDGARDO GONZALEZ DIAZ, OLGUITA GONZALEZ OSORIO, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández, Abogada GSC-ZO JCH -
Filtró: Mónica Modesto / Abogada GSC-ZO MM.
Vo.Bo. Fernando Cardona Vargas - Gerente Vicepresidencia de Seguimiento y Control
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO Joel D. P.

